



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (C2-a continuación). No 680013103004-2009-00249-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Profiérase la decisión que legalmente corresponde en el proceso de la referencia, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP.

2. ANTECEDENTES

Considerando en su momento el Juzgado que la petición de la parte demandante se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción; mediante proveído del 2 de julio de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma solicitada.

La parte demandada se entiende notificada personalmente a través de mensaje de datos como permite el Decreto 806 de 2020, como fue acreditado en los PDF 7 y 9, remitido a las direcciones electrónicas allí enunciadas, que conforme dispone el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, deben corresponder a las utilizadas por la persona que se notificó, esto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la solicitud de tener en cuenta dicha notificación.

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación intentado en la dirección física, pues el mismo no se surtió bajo los parámetros del artículo 290 y 291 del CGP, y no le es aplicable el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como menciona el apoderado, pues en este asunto la demanda no está en la etapa de estudio de sus requisitos formales y además no se trata de una inadmisión de la demanda.

Adicionalmente se advierte que durante el término concedido no se propusieron excepciones.

En circunstancias semejantes, débese entonces proferir la decisión que legalmente corresponde.

3. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del sub-examine, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación

En el entendido del artículo 306 del CGP, se tiene que se emitió sentencia de primera instancia, decisión que se encuentra ejecutoriada y a la fecha no está acreditado su pago. A su vez se observa que la parte ejecutada, dejó



transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo oponerse a las pretensiones demandadas, entonces, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el artículo 440 del CGP, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

4. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 02 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO.- Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que, con posterioridad, se lleguen a cautelar.

CUARTO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Para tal efecto liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

QUINTO.- En firme el presente proveído, remítase el proceso a los juzgados de ejecución civil del circuito.

SEXTO.- Por Secretaría permítase el acceso al expediente como se solicita en el PDF 25.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS

Juez

(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d2c6eab4ee30b045b91f100bfc2b196302e7eda863ed89a5fd9a88b5d2a6
f46**

Documento generado en 17/08/2021 02:22:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**